

SESIONES ORDINARIAS
2015
ORDEN DEL DÍA N° 2380

Impreso el día 29 de septiembre de 2015

Término del artículo 113: 8 de octubre de 2015

**COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO Y DE LEGISLACIÓN PENAL**

SUMARIO: **Convenio** entre la República Argentina y la República de Honduras sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, celebrado en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el 17 de junio de 2014. **Aprobación.** (135-S.-2014.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y la República de Honduras sobre el Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, celebrado en la ciudad de Tegucigalpa –República de Honduras– el 17 de junio de 2014; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 22 de septiembre de 2015.

*Guillermo R. Carmona. – Patricia Bullrich.
– Ricardo L. Alfonsín. – Diana B. Conti.
– José A. Ciampini. – José R. Mongeló.
– Marcos Cleri. – Alejandro Abraham.
– Manuel Garrido. – Oscar R. Aguad.
– Alberto E. Asseff. – María del C. Bianchi. – Mara Brawer. – María G. Burgos. – Eduardo A. Cáceres. – Remo G. Carlotto. – María S. Carrizo. – Sandra D. Castro. – Luis F. Cigogna. – José M. Díaz Bancalari. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Araceli S. Ferreyra. – Carlos E. Gdanský. – Verónica E. González. – Carlos S. Heller. – Carlos M. Kunkel. – Martín A. Pérez. – Julia A. Perié. – Carlos Raimundi.*

– Silvia L. Risko. – Jorge Rivas. – Oscar A. Romero. – Héctor Tomas. – María E. Zamarreño.*

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2014.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Convenio entre la República Argentina y la República de Honduras sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, celebrado en la ciudad de Tegucigalpa –República de Honduras– el 17 de junio de 2014, que consta de diecinueve (19) artículos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

GERARDO ZAMORA

Juan H. Estrada.

**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA
ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE
HONDURAS SOBRE TRASLADO
DE NACIONALES CONDENADOS Y
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES**

La República Argentina y la República de Honduras, a quienes en lo sucesivo se les denominará “las Partes”;

* Consultado al señor diputado Jorge Rivas si es su voluntad firmar el presente dictamen: Asintió firmando a ruego el Secretario de la Comisión de Legislación Penal Luis Cerri.

DESEANDO fomentar la colaboración mutua en materia de ejecución de sentencias penales;

ESTIMANDO que el objeto de la readaptación de las personas condenadas es su reinserción a la vida social;

CONSIDERANDO que para el logro de ese objetivo es conveniente dar a los nacionales que se encuentran privados de su libertad en el extranjero o en régimen de libertad condicional, de condenas de ejecución condicional o de otras formas de supervisión sin detención como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir la condena dentro de su país, ya que mediante el acercamiento familiar y la posibilidad de vivir conforme a las costumbres de su país se propicia su reinserción social;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Objeto

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República de Honduras a nacionales o residentes legales de la República Argentina podrán ser cumplidas en la República Argentina bajo vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República Argentina a nacionales o residentes de la República de Honduras podrán ser cumplidas en la República de Honduras bajo vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

3. La calidad de nacional será considerada en el momento de la solicitud del traslado.

ARTÍCULO II

Ámbito de aplicación

1. El presente Convenio será aplicable a las personas que hubieran sido condenadas en el Estado Sentenciador a pena privativa de libertad o restricción de la misma, a pena de ejecución condicional o que se les hubiera impuesto una medida de seguridad.

2. En el caso de una persona condenada a un régimen de ejecución condicional, u otras formas de supervisión sin detención, el Estado Receptor adoptará las medidas de vigilancia solicitadas, mantendrá informado al Estado Sentenciador sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento de las obligaciones asumidas.

ARTÍCULO III

Definiciones

Para los fines de este Convenio, se entiende que:

1) “Estado Sentenciador” es la parte que impuso la sentencia de condena o la medida de seguridad a la persona que podrá ser objeto de traslado.

2) “Estado Receptor”, es la Parte a la que la persona condenada o sujeta a una medida de seguridad será trasladada.

3) “Sujeto a medida de seguridad”, es aquella persona mayor de edad, inimputable o menor de edad, conforme a la normativa del Estado Sentenciador, que ha cometido un delito y ha sido objeto de una medida con fines curativos, educativos o asegurativos.

4) “Persona condenada” es aquella persona que está cumpliendo una pena privativa de libertad o de ejecución condicional en el Estado Sentenciador.

5) “Representante Legal”, es aquella persona o institución que según la legislación del Estado Receptor está autorizada para actuar en nombre de la persona condenada sujeta a una medida de seguridad.

6) “Residente legal y permanente” es aquel sujeto reconocido como tal por el Estado Receptor de conformidad con su normativa interna.

7) “Sentencia” es la decisión judicial definitiva y firme en virtud de la cual se impone a una persona como resultado de la comisión de un delito, la privación de libertad o restricción de la misma, ya sea que esta última consista de un régimen de libertad o detención. Se entiende que una sentencia es definitiva y firme cuando no esté pendiente recurso legal alguno contra ella en el Estado Sentenciador y que el término previsto para interponer dicho recurso haya vencido, excepto el recurso de revisión.

ARTÍCULO IV

Comunicación e intercambio de información directa entre autoridades centrales

Las solicitudes de traslado, la documentación y todas las comunicaciones necesarias para el cumplimiento del objeto del presente Convenio se enviarán directamente entre las respectivas autoridades centrales.

Las autoridades centrales podrán adelantar la solicitud y cualquier comunicación que fuera necesaria, mediante la utilización de medios electrónicos y/o nuevas tecnologías que permitan un mejor y más ágil intercambio entre ellas.

Por la República de Honduras, es autoridad central la Secretaría de Estado en los despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.

Por la República Argentina, es Autoridad Central el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

ARTÍCULO V

Requisitos para el traslado

El presente Convenio se aplicará con arreglo a los requisitos siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena o medida de seguridad sean también punibles en el Estado Receptor, aunque no exista identidad en la calificación del delito.

2. Que la persona condenada o sujeta a una medida de seguridad sea nacional o residente legal y permanente del Estado receptor. En caso de doble nacionalidad, será de aplicación la legislación sobre nacionalidad vigente en el Estado Sentenciador. Asimismo, a los efectos de la doble nacionalidad, se tendrá en cuenta lo que pueda favorecer la reinserción social de la persona, su último domicilio o residencia habitual.

3. Que la sentencia y el cómputo de la pena estén firmes, es decir, que todo procedimiento de apelación hubiere sido agotado y que no haya remedios subsidiarios o extraordinarios pendientes al momento de invocar las estipulaciones de este Convenio.

4. Que la persona condenada o sujeta a una medida de seguridad dé su consentimiento para el traslado y que haya sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo; o que, en caso de incapacidad de aquélla, lo preste su Representante Legal.

5. Que la duración de la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento sea de por lo menos seis meses, en el momento de la presentación de la solicitud a la que se refiere el presente Artículo.

6. Que la persona condenada solvente haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme lo dispuesto en la sentencia condenatoria o que garantice su pago a satisfacción del Estado Sentenciador. En el caso de la persona condenada insolvente se estará a lo que dispongan las leyes del Estado Sentenciador, procurando en todo caso que tal situación no obstaculice el traslado de la persona condenada. Corresponderá al Estado Receptor determinar si se ha acreditado fehacientemente la insolvencia.

7. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno ni al orden público del Estado receptor y que la condena impuesta no sea de pena de muerte.

8. Que la persona condenada o sujeta a una medida de seguridad no tenga ningún proceso penal pendiente en su contra en el Estado Sentenciador.

ARTÍCULO VI

Consentimiento de la persona condenada o sujeta a una medida de seguridad

1. Las Autoridades Competentes de las Partes informarán a las personas condenadas sujetas a medidas de seguridad, nacionales de la otra Parte, sobre la posibilidad que les brinda la aplicación de este Convenio, y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.

2. En caso que lo solicite, la persona condenada sujeta a medidas de seguridad, podrá comunicarse con el cónsul de su país, quien a su vez podrá contactar a la Autoridad Competente del Estado Sentenciador, para solicitarle se preparen los antecedentes y estudios correspondientes de la persona condenada sujeta a medidas de seguridad, en su caso.

3. La voluntad de la persona condenada sujeta a medidas de seguridad de ser trasladada deberá ser expresamente manifestada por escrito. El Estado Sentenciador deberá facilitar, si lo solicita el Estado Receptor, que éste compruebe que la persona condenada conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y que dan el consentimiento de manera voluntaria. En el caso de la persona sujeta a medida de seguridad, el consentimiento deber prestarlo su Representante Legal.

ARTÍCULO VII

Solicitud del traslado

El pedido del traslado podrá ser efectuado por iniciativa de la autoridad central del Estado Sentenciador, de la autoridad central del Estado Receptor, de la persona condenada, del Representante Legal de la persona sujeta a una medida de seguridad o de las autoridades diplomáticas de cualquiera de las Partes y será presentado ante el Estado Sentenciador o el Estado Receptor.

Cualquiera de las Partes que hubiera recibido una solicitud de traslado, lo comunicará por escrito a la otra, en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO VIII

Información que deberán proporcionar los Estados

El Estado Sentenciador deberá proporcionar:

1. Copia autenticada de la sentencia y del cómputo de la pena, con la constancia de que ambos se encuentran firmes.

2. Una copia de las disposiciones legales aplicables que sirvieron de sustento para la sentencia.

3. El consentimiento por escrito de la persona condenada sujeta a medida de seguridad. El Estado Sentenciador deberá facilitar, si lo solicita el Estado Receptor, que se compruebe que la persona condenada, conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y que da el consentimiento de manera voluntaria. La manifestación del consentimiento se regirá por la ley del Estado Sentenciador.

4. La constancia que acredite que la persona condenada ha dado cumplimiento a las obligaciones pecuniarias a su cargo.

5. Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado Receptor para determinar el tratamiento de la persona condenada, sujeta a una medida de seguridad, con vistas a su reinserción social, tal como: valoración del delito, los antecedentes penales, su estado de salud, los vínculos que tuviera con el Estado Receptor y toda circunstancia que pueda considerarse como factor positivo a los fines del tratamiento.

El Estado Receptor deberá proporcionar:

1. Un documento que acredite que la persona condenada, sujeta a una medida de seguridad, es nacional o residente permanente de dicho Estado.

2. Una copia de las disposiciones legales de la que resulte que los actos y omisiones que hayan dado lugar a la sentencia constituyen también un delito en el Estado Receptor, aunque no haya identidad en la tipificación.

3. Cualquier información adicional que pueda considerarse como factor positivo a los fines de la reinserción.

ARTÍCULO IX

Decisión de la petición del traslado

1. Las Partes tendrán absoluta discrecionalidad para resolver la petición del traslado. En caso de negar la autorización, no exigirá la expresión de causa.

2. El Estado Sentenciador analizará el pedido y comunicará su decisión al Estado Receptor.

3. El Estado Receptor podrá solicitar informaciones complementarias si considera que los documentos proporcionados por el Estado Sentenciador no permiten cumplir con lo dispuesto en el presente Convenio e informará al Estado Sentenciador las normas de ejecución vigentes.

4. Una vez que cualquiera de las Partes haya arribado a una decisión deberá notificarla a la otra Parte de manera inmediata.

ARTÍCULO X

Entrega y gastos de traslado

1. Aprobado el traslado, las Partes convendrán el lugar y la fecha de la entrega de la persona condenada, sujeta a medidas de seguridad, y la forma como se hará efectiva. El Estado Sentenciador será el responsable de la custodia y transporte de la persona sentenciada hasta el momento de la entrega.

2. Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona condenada sujeta a medidas de seguridad, hasta la entrega y custodia al Estado Receptor, serán por cuenta del Estado Sentenciador.

3. A solicitud del Estado Sentenciador, el Estado receptor proporcionará informes sobre el estado de la ejecución de la sentencia de la persona condenada sujeta a medidas de seguridad conforme al presente Convenio, incluyendo lo relativo a su libertad condicional o preparatoria.

ARTÍCULO XI

Prohibición del doble enjuiciamiento

La persona condenada sujeta a medida de seguridad trasladada no podrá ser nuevamente enjuiciada en el Estado Receptor por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado Sentenciador y su posterior traslado.

ARTÍCULO XII

Jurisdicción

1. El Estado Sentenciador tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea

su índole, que tenga por objeto anular, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales.

2. Sólo el Estado Sentenciador podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena impuesta.

3. Si así lo hiciere, comunicará la decisión al Estado Receptor, informándole sobre las consecuencias que en la legislación del Estado sentenciador produce la decisión adoptada.

4. El Estado Receptor deberá adoptar de inmediato las medidas que correspondan a tales consecuencias.

ARTÍCULO XIII

Ejecución

La ejecución de la sentencia se regirá por las leyes del Estado Receptor, incluso las condiciones para el otorgamiento y la revocación de la libertad condicional o preparatoria, anticipada o vigilada.

ARTÍCULO XIV

Tiempo de la sentencia

Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de la privación de libertad más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado Sentenciador.

ARTÍCULO XV

Deber de información

Las autoridades competentes de las Partes informarán a todas las personas condenadas sujetas a medidas de seguridad, que sean nacionales o residentes legales y permanentes de la otra Parte, sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Convenio y sobre las consecuencias jurídicas que derivarán del traslado.

ARTÍCULO XVI

Solución de controversias

Las autoridades centrales de ambas Partes mantendrán la más estrecha comunicación con miras a consensuar la interpretación de las disposiciones del presente Convenio y para asegurar el seguimiento y efectivo cumplimiento de las condenas y medidas de seguridad impuestas. Toda controversia que surja de su interpretación o aplicación será resuelta por negociaciones directas entre ellas. En caso de no arribarse a un acuerdo, las Partes acudirán a la vía diplomática de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.

ARTÍCULO XVII

Compromiso

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias y establecer los procedimientos

administrativos adecuados para el cumplimiento de los propósitos de este Convenio.

ARTÍCULO XVIII

Aplicabilidad

Este Convenio será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigor.

ARTÍCULO XIX

Vigencia

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última nota diplomática por la que las Partes se notifiquen haber cumplimentado los requisitos constitucionales respectivos.

2. Este Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de haberse recibido dicha notificación.

Suscrito en Tegucigalpa, M.D.C., a los 17 días del mes de junio de 2014, en dos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA
ARGENTINA
Guillermo R. Rossi

Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario
de la República Argentina

POR LA REPÚBLICA
DE HONDURAS
*Mireya Agüero
de Corrales*

Secretaria de Relaciones
Exteriores y Cooperación
Internacional

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y la República de Honduras sobre el Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, celebrado en la ciudad de Tegucigalpa –República de Honduras– el 17 de junio de 2014, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Gillermo R. Carmona.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 20 de octubre de 2014.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Convenio entre

la República Argentina y la República de Honduras sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, celebrado en la ciudad de Tegucigalpa –República de Honduras– el 17 de junio de 2014.

El Convenio establece que las penas o medidas de seguridad impuestas en una de las Partes a nacionales o residentes legales de la otra Parte podrán ser cumplidas en la segunda bajo vigilancia de sus autoridades.

El Convenio será aplicable a las personas que hubieran sido condenadas en el Estado Sentenciador a pena privativa de libertad o restricción de la misma, a pena de ejecución condicional o que se les hubiera impuesto una medida de seguridad.

El Convenio se aplicará con arreglo a los requisitos siguientes: que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena o medida de seguridad sean también punibles en el Estado Receptor, que la persona condenada o sujeta a una medida de seguridad sea nacional o residente legal y permanente del Estado Receptor, que la sentencia y el cómputo de la pena estén firmes, que la persona condenada o sujeta a una medida de seguridad dé su consentimiento para el traslado y que haya sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo, que la duración de la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento sea de por lo menos seis meses, que la persona condenada solvente haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme lo dispuesto en la sentencia condenatoria o que garantice su pago, que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno ni al orden público del Estado Receptor y que la condena impuesta no sea de pena de muerte y que la persona condenada o sujeta a una medida de seguridad no tenga ningún proceso penal pendiente en su contra en el Estado Sentenciador.

Las Partes tendrán absoluta discrecionalidad para resolver la petición del traslado. En caso de negar la autorización, no exigirá la expresión de causa.

Aprobado el traslado, las Partes convendrán el lugar y la fecha de la entrega de la persona condenada, sujeta a medidas de seguridad, y la forma como se hará efectiva.

Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona condenada sujeta a medidas de seguridad, hasta la entrega y custodia al Estado Receptor, serán por cuenta del Estado sentenciador.

La ejecución de la sentencia se regirá por las leyes del Estado Receptor, incluso las condiciones para el otorgamiento y la revocación de la libertad condicional o preparatoria, anticipada o vigilada.

Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de la privación de libertad.

La aprobación del Convenio entre la República Argentina y la República de Honduras sobre Traslado de

Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales permitirá a los nacionales que se encuentran privados de su libertad en el extranjero o en régimen de libertad condicional, con condenas de ejecución condicional o con otras formas de supervisión sin detención, cumplir la condena dentro de su país y, mediante el acercamiento familiar y la posibilidad de vivir conforme a las costumbres de su país, propiciar su reinserción social.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.922

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Jorge M. Capitanich. – Héctor M. Timerman.